

SOLICITAMOS MEDIDAS CAUTELARES.

Excelentísima Corte Suprema; JORGE ABELARDO RAMOS, Y OTROS, por nuestro derecho, con el patrocinio de los Dres. Luis María Cabral, Martín Luis Piaroni y demás profesionales firmantes, constituyendo domicilio en Chile nº 2021 de esta Capital, a V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- Que ante el hecho conocido y que historiaríamos en el presente escrito de la usurpación del Archipiélago de las Islas Malvinas, su mar adyacente y plataforma submarina -parte constitutiva del territorio nacional-, por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y ante la total ineficiencia de las medidas adoptadas a lo largo de casi 150 años para resolver esta situación por las autoridades argentinas, venimos a solicitar de Vuestra Excelencia, se abo que a la cuestión haciendo lugar a las medidas cautelares que se enumeran en el "petitorio", a fin de garantizar con ellas los derechos patri

II.- HECHOS:

1.- CONSIDERACIONES HISTORICO-POLITICAS.

El conflicto territorial con Gran Bretaña se inicia el 2 de enero de 1833. En esa fecha, el navío de guerra inglés "Clío" toma posesión del archipiélago por la fuerza. La bandera argentina de Puerto Soledad es sustituida por la británica. Unos meses antes, el buque "Lexington", estadounidense, para proteger a los barcos de esa nacionalidad que depredaban sin tasa la riqueza pesquera de las Islas / (ballenas y lobos marinos), había invadido las Malvinas, destruido los caseríos de Puerto Soledad y secuestrado a los colonos, llevándolos al puerto de Montevideo. Ahora, Estados Unidos respaldaba el atropello in

glés. Olvidándose de la doctrina Monroe, sostuvo los derechos ingleses a las Islas con el exclusivo propósito de no pagar las tasas impuestas por el gobierno de Buenos Aires a cada pesquero que operase en aguas // malvinenses.

De este modo, con la complicidad de los Estados / Unidos e Inglaterra, comenzó la historia del despojo de las Malvinas al territorio nacional. Las Malvinas estaban ocupadas por el reino de España y por sus sucesores americanos naturales después de las guerras de / la Independencia, desde 1774 hasta 1833. Al producirse en ese año el acto de violencia inglés, el Ministro argentino en Londres, Dr. Manuel Moreno, protestó ante el gobierno del rey sin resultado alguno.

Desde la presentación de Manuel Moreno hasta el / presente han transcurrido casi 150 años. Nuestra historia diplomática / registra protestas por la usurpación del territorio en 1834, 1841, 1842 y 1849. El Ministro de Relaciones Exteriores, Don Francisco J. Ortiz, / enviaba notas en 1855 al representante inglés en Buenos Aires reclamando por un mapa británico que incluía a las Malvinas como sujetas a la soberanía británica, sugiriendo a la vez reabrir las discusiones sobre el tema. Este "leit motiv" de una diplomacia mansa resonará como un /// acorde familiar en el papelerío oficial de las cancillerías a través de los siglos, sin que cause efecto alguno y sin que ninguno de los interlocutores pierda la calma, aún sabiendo que pierden el tiempo. En noviembre de 1887, el Ministro argentino en Londres, Don Luis J. Domínguez, reiteraba el pedido de respuesta a su pedido de dos años antes. A su vez, el Ministro de Relaciones Exteriores Quirno Costa, en enero / de 1888, propuso un arbitraje (peligroso expediente, según infortunadas experiencias recientes), aunque por suerte esta idea no prosperó. Por / su parte, el Canciller Dr. Angel Gallardo, recién en 1926 reclamó por / la usurpación de las Malvinas una vez más. Al año siguiente, la Argenti

na sostenía sus derechos ante la Unión Telegráfica de Berna y eran re-
dactados sin hastío numerosas resoluciones (siempre en el paciente pa-
pel, que todo lo soporta) en las reuniones interamericanas de Panamá de
1939, de La Habana de 1940 y de Río de Janeiro de 1942. Si la paciencia
de Job es un hecho bíblico y mítico, qué alabanzas podrían derramarse
sobre la Argentina si la paciencia fuera la única virtud de los Estados
soberanos?

Después de la guerra concluída en 1945, la Argen-
tina prosiguió sistemáticamente enviando notas y memorandums, formulan-
do reservas, apuntando su presencia, indagando antiguos tratados, exhu-
mando las bulas papales y el Tratado de Tordesillas, desempolvando pla-
nisferios, olvidados cartógrafos y oscuros astrolabios. Todas las prue-
bas eran irrefutables. Los reinos y las repúblicas no dudaban un segun-
do, los historiadores publicaban enormes volúmenes con resultados idén-
ticos: las Malvinas son argentinas. Pero seguían en poder de los ingle-
ses, que contemplaban este intenso movimiento publicitario imperturba-
bles y con un poco disimulado bostezo.

Finalmente, en 1965, las Naciones Unidas dieron a
conocer una resolución exhortando a una dilucidación urgente y pacífica
del problema. Las negociaciones comenzaron en 1966, prosiguieron en ///
1969, sufrieron todo género de interrupciones, hasta que en 1976 se in-
terrumplieron las relaciones diplomáticas por la visita a las Malvinas /
de la llamada "Misión Schackleton". Estas relaciones se restablecieron
en 1980 con idénticos resultados. En noviembre del año pasado el Subse-
cretario de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña visitó las Islas y //
consultó su opinión a los habitantes respecto al diferendo. Nada menos
que Gran Bretaña, que ha ignorado en los últimos 400 años de historia /
los derechos de todos los pueblos que expolió, pretextaba respetar la /---
opinión de los 1.700 habitantes (importados por la potencia usurpadora

al territorio del Archipiélago) a fin de oponer dicha opinión a la voluntad soberana del pueblo argentino. Los malvinenses de origen británico, olvidados por la metrópoli ex-imperial, aspiran a vivir en el duro suelo austral un "british way of life", pero recientes disposiciones del gobierno inglés los han reducido a ciudadanos de segunda clase al asegurarles el derecho a emigrar a cualquier isla sobreviviente del imperio agonizante, menos a las Islas Británicas.

El gobierno argentino respondió solicitando por millonésima vez la reiniciación de otra ronda de conversaciones, rondas que, como se sabe, ocasionan gastos extras al erario nacional. Para concluir, el gobierno inglés ha empezado a gestionar el traslado de familias de color procedentes de la isla Santa Helena, en el Atlántico, próxima al África, para llevarlas a las Malvinas, cuyos habitantes carecen de panadero y de otros servicios esenciales. También en Londres, según informa la prensa, un comodoro Brian Frow está reclutando ciudadanos blancos, para no herir la extrema susceptibilidad racial de los habitantes de las Malvinas. Todo lo expuesto demuestra que, aunque en el plano diplomático la inmovilidad y la falta de energía política parecen distinguir a la diplomacia argentina, los ingleses, lejos de considerar con indiferencia el tema de las Malvinas, se han puesto en movimiento, pretenden aumentar su población declinante y reasegurar su dominio de las Islas. Cuál es la causa de tal actividad, si se tiene en cuenta que Gran Bretaña se ha desprendido una a una, por las buenas o las malas, de cada pluma de su antiguo casco imperial?

Digamos que tres han sido los motivos sucesivos de Gran Bretaña para ocupar ilegítimamente las Malvinas. El primero, fue contar con una base y puerto de reparación y reaprovisionamiento en la ruta hacia Australasia durante el período de su colonización, y explotación según su antojo la riqueza que existía en estos mares australes.

El segundo, luego, fue el potencial papel estratégico que podían jugar las Malvinas en el control de los mares, en el apogeo del poder británico. Hoy, cuando aquellos primeros motivos han desaparecido, se presenta un suculento objetivo para que los ingleses pretendan perpetuarse en // nuestras islas.

2.-INTERES ECONOMICO. RECURSOS NATURALES.

Nadie ignora que la disgregación imperial ha conducido a Gran Bretaña a una penosa situación económica y social. La costosa explotación petrolera del Mar del Norte sostiene su precario equilibrio presupuestario y la mantiene al margen de la importación de combustible. Ha quedado rezagada en la modernización de su aparato industrial y en la carrera de las grandes potencias. De su vasto sistema colonial, poco o nada es lo que resta a los ingleses para proseguir su hábito de estrujar la savia vital de otros pueblos. Solo permanecen bajo soberanía británica Gibraltar, Rhodesia del Sur, Belice, Brunei, Nuevas Hébridas y nuestras Malvinas, si se deja de lado pequeñas islas del Caribe, el Atlántico y el Océano Índico.

Por las razones señaladas, la información de los geólogos sobre la existencia de vastos yacimientos petrolíferos en la / plataforma submarina continental de las Malvinas, ha despertado nuevamente el interés británico.

Pero es preciso mencionar otra razón más. A lo // largo de la usurpación inglesa, la devastación de los recursos pesqueros del archipiélago prosiguió sin tregua. De este modo, y desde hace / mucho tiempo, la ballena ha desaparecido como especie en los mares australes, alterando el perfil ecológico de la región mucho antes que la / humanidad tomase conocimiento de la palabra ecología. De ahí la multiplicación del krill.

El "krill" es un pequeño crustáceo que constituyó

en el pasado el alimento esencial de las ballenas. La desaparición de estas últimas ha generado una proliferación de krill de vastas proporciones. Se trata de una especie que los especialistas han definido como la "reserva proteínica" de la humanidad. Si los ingleses siguen en posesión de las Malvinas harán con el krill lo mismo que hicieron con las ballenas y los elefantes marinos.

El krill es más rico en proteínas que la carne y suscita en estos momentos el interés de las flotas pesqueras de las // grandes potencias. Resulta bastante claro, en consecuencia, la tenacidad con que Gran Bretaña sostiene actualmente sus supuestos derechos sobre las Malvinas, y por extensión sobre el mar austral argentino. Pero la situación histórica ha cambiado fundamentalmente desde que la Confederación Argentina y luego la República constituida debieron asistir impotentes a la usurpación del archipiélago.

3. NECESIDAD DE NUEVAS MEDIDAS.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que ha llegado la hora de rehacer la unidad territorial de la República y recuperar el ejercicio efectivo de la soberanía argentina en las Malvinas.

No resulta difícil explicar las causas por las // cuales la diplomacia argentina no pudo ni quiso adoptar una política de defensa efectiva de las Malvinas en 150 años. Gran Bretaña fue el primer país, con Canning, que reconoció a las Provincias Unidas. Tal reconocimiento fue una ayuda diplomática valiosa que las Provincias Unidas pagaron a un alto costo con el Tratado de comercio y navegación de 1824 y el empréstito Baring, que nunca llegó al país. La anglomanía no solo fue un hábito de la vida política y diplomática argentina del siglo XIX y parte del siglo XX, sino un rasgo que distinguió la conducta de la mayor parte de los países civilizados o marginales del pasado.

Después de las guerras civiles se estableció, en-

4
tre la Argentina posterior a Caseros y el Imperio inglés, un entrelazamiento profundo y estructural, de orden económico, financiero, político, diplomático y cultural que iría a afectar la conformación ^{espiritual} de varias generaciones. En tales circunstancias a ningún Ministro de Relaciones Exteriores se le hubiera ocurrido arriesgarse a suscitar un problema diplomático serio con nuestra "mejor cliente", a causa de las Malvinas. / Ahora bien, todo eso pertenece irrevocablemente al pasado. Esos vínculos han desaparecido para siempre, lo mismo que el mercado de Smithfield y el patrón oro, los "gentlemen", la flota imperial y el Imperio mismo. En el comercio mundial de Inglaterra, la Argentina figura con el 0,3 %. Debemos admitir que nuestro país nunca contó en estos 150 años con un poder militar suficiente para recuperar por la fuerza el territorio malvinense que le pertenece. Pero aunque ahora, tampoco dispone de dicho poder militar, los cambios mundiales mencionados permiten la adopción / de una diplomacia firme y clara.

Si en este momento, proponemos la adopción de // ciertas medidas como las que más adelante solicitamos, es porque la toma de conocimiento de que las Islas Malvinas, su mar y plataforma, se / han convertido en un gran reservorio de riquezas en hidrocarburos y proteínas, imprescindibles para la humanidad, establecen la urgencia de // las mismas, para impedir la explotación y destrucción de aquellas riquezas por la potencia usurpadora y las admitidas por ella. Lo contrario, nos llevaría a encontrarnos en un futuro no muy lejano, lamentando la / imposibilidad de ejercer nuestros derechos, y volviendo a los mismos hipotéticos tanto para el Estado Argentino como para sus ciudadanos, beneficiarios últimos de la riqueza patria. Por ello, no es posible limitar nuestra acción reivindicativa a una diplomacia inoperante.

Para medir la inoperancia de la diplomacia argentina en el largo período de ocupación de las Malvinas, es suficiente se

halar que, si bien es cierto que los ingleses desembarcaron en Puerto / Soledad en 1833, en la Isla Malvina del Este, la colonización de la / Isla Gran Malvina, solo tendría lugar a partir de 1867, durante la Pre- sidencia del General Mitre y el desarrollo de la Guerra del Paraguay. Pero esto no es todo; más escandalosa resulta todavía la inercia fatal y la indiferencia culposa hacia la soberanía territorial del país por / parte de diversas autoridades a lo largo del período, si se considera / que en Georgia del Sur los ingleses aparecieron recién en 1909, durante la presidencia del Dr. Figueroa Alcorta. Por añadidura, los ingleses a- parecen episódicamente en las Islas Sandwich del Sur, las que siguieron desocupadas hasta hoy, aunque reclamadas por Gran Bretaña.

Este desdeñ por el espacio político de la Argenti- na, recuerda forzosamente la segregación por los intereses portuarios / del Paraguay, de la pérdida de las Provincias del Alto Perú y del aban- dono de la Banda Oriental, que ha conducido, para no hablar de los últi- mos tiempos, a la conformación de una pequeña Argentina.

Estamos en presencia de una vieja filibustera de los Mares del Sur, trocada por el transcurrir del tiempo y las debilida- des de algún gobierno militar, en venerable árbitro del conflicto sobre el Beagle, con los resultados conocidos; potencia que ennoblecía a Drake y daba real patente de corso a sus fechorías.

Es difícil contener la indignación ante el espec- táculo de aquellos que hoy piden guerra con Chile y olvidan, por la co- tumbre que impone la antigua servidumbre inglesa, el magno despojo de 1833. ¿Sería preciso, ante esta pasividad criminal que los "patriotas" se propongan dentro de dos años recordar el Sesquicentenario de la ocu- pación inglesa a las Malvinas?

Por ello, y los fundamentos que más adelante se exponen, entendemos que V.E. debe hacer lugar a las medidas solicitada

5

Ellas no sólo darán coherencia a nuestra política exterior y pondrán a salvo la integridad del territorio nacional sin recurrir a la guerra, sino que sentarán en el banquillo mundial de los acusados a los usurpadores de las Malvinas, en lugar de dejarlos en el sitio de los jueces del Beagle. Recordemos, para terminar, que Gran Bretaña, por lo demás, se afirma en las Malvinas para reclamar insolentemente supuestos derechos a la Antártida.

III.- ENCUADRE JURÍDICO:

1. LEGITIMACION ACTIVA y LESION EN NUESTROS DERECHOS.

Los presentantes somos ciudadanos argentinos, /// afectados como el conjunto de la Nación en el ejercicio de los derechos que surgen de la soberanía (artículo 33 de la Constitución Nacional), / al no poderla ejercer por el acto violento de la usurpadora Albión.

Nos encontramos privados de circular libremente / por el territorio nacional, tanto para un disfrute económico, el ejercicio del comercio y de la industria, como para el disfrute moral y espiritual del lugar que nos pertenece (artículo 14 de la Constitución Nacional). Se nos priva de todos los derechos que surgen de la Constitución Nacional, en relación a parte de nuestro territorio, y si por algún medio accediéramos al Archipiélago, las autoridades designadas por los usurpadores ingleses pretenderían someternos a su jurisdicción (artículo 18 de la Constitución Nacional). En nuestro propio territorio se nos pretenderían imponer normas violatorias de los principios de igualdad que establece el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, hasta los que surgen de títulos de nobleza y prerrogativas de sangre.

Implica una interdicción para los ciudadanos argentinos que han nacido en aquellas islas, ya que les imponen hasta limitaciones en cuanto a las posibilidades de viajar a Gran Bretaña.

Se impide la racional explotación y utilización / por los argentinos de los recursos naturales que existen en la zona y / sus adyacencias, debiendo hacer especial hincapié en la extracción de / hidrocarburos y la riqueza ictícola. Al no poder explotarlas los argen- / tinos, estamos corriendo el riesgo de que al igual que las especies ma- / rinas de ballenas y elefantes marinos antaño, el krill y el petróleo // sean agotados. Es nuestra responsabilidad y nuestro derecho provocar la / adopción de las medidas que impidan volver ilusorios para nosotros y // nuestros hijos el ejercicio de nuestros derechos (art. 2341 C.Civil).

2. LA VIA ELEGIDA. COMPETENCIA ORIGINARIA.

a) Los actuales e inamistosos actos de Gran Breta ña, tendientes al mantenimiento del territorio usurpado por dicha poten cia, revela la inoperancia del actual sistema de negociación para obte- ner la restitución reclamada. Ello determina que la única actitud posi- ble frente a la insuficiencia de las medidas adoptadas, es que V.E. ac túe como Poder del Estado Argentino en la preservación de la integridad del territorio, y de los derechos que de ello surgen para todos y cada uno de sus ciudadanos, y que además lo haga en el ejercicio de sus fun- ciones jurisdiccionales, a fin de que los derechos de los argentinos no se conviertan en meras enunciaciones de textos de lectura infantil.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación integra el Gobierno Federal, según explica la parte segunda de nuestra Constitu ción. Y es al Gobierno Federal a quien le compete intervenir en el te- rritorio de las provincias para garantizar la forma republicana de go- bierno y repeler invasiones extranjeras. Qué decir entonces en el caso de un territorio nacional? Ambos casos se dan a través de la usurpación de las Malvinas, la imposición del régimen monárquico y la invasión ex- tranjera. (artículo 6 de la Constitución Nacional).

Por lo demás, es cierto que no existe una legisla

6
ción plenamente aplicable al caso, puesto que no es imaginable el dicta-
do de leyes generales para los casos en los que potencias extranjeras /
usurpen nuestro territorio. Pero, ello no obsta a entender que estando
totalmente probados y sin necesidad de que aquí lo hagamos, los títulos
argentinos sobre las Malvinas, se aplique a las mismas las normas de la
acción real de reivindicación (arts. 2758 y ss. del Código Civil).

La acción no tiene características de derecho pú-
blico, puesto que se trata de relaciones jurídicas internas al territo-
rio del país, aún cuando aparezca como interesado en el resultado un Es-
tado extranjero y ciudadanos extranjeros, y habitantes del país. Es en
realidad plenamente asimilable a una relación civil, y en tal sentido,
al menos por analogía son de aplicación las normas antedichas y los //
principios generales del derecho, sin que se pueda alegar laguna del de-
recho para no fallar (arts. 15 y 16 del Código Civil).

Las medidas cuya adopción se solicita, se tornan
por lo tanto parte de la reivindicación de nuestra soberanía y propie-
dad de las Islas Malvinas y su mar y plataforma. Por otra parte, adop-
tarlas no implica un "casus belli", ni son de corte político. Ello es /
así puesto que al ser argentinas las Islas, y no encontrarse en duda su
pertenencia a la soberanía argentina, no existe una manifestación polí-
tica privativa de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sino que es fun-
ción de todos los poderes integrantes del Gobierno Federal proteger los
derechos de los ciudadanos y de la Nación, aún aquellos que potencial-
mente podrían desarrollarse y ejercerse si no fuéramos violentamente ex-
cluidos del goce de nuestra soberanía. Estas medidas, por lo demás, im-
plican recaudos prácticos tendientes a garantizar el efectivo ejercici-
o de derechos. El principio de que las Islas son argentinas y los de-
rechos que de ello surgen no están en duda. Tampoco se trata de la mo-
dificación por este acto de la situación fáctica creada por la violenta

ocupación. Por esta misma razón, afirmamos que no se trata de un caso de relaciones con el extranjero, que resultaría propio del Ejecutivo (art. 86, inc. 14 de la Constitución Nacional). Como es obvio y no necesita explicitación alguna, tampoco se trata de una cuestión de límites que se dispute con otro estado, sino de derechos que emergen de nuestra soberanía sobre una porción indubitable de nuestro territorio que está ocupada por piratas.

Corresponde también, que analicemos el porqué de ejercitar en este caso el derecho a peticionar a las autoridades, que establece como propio de los habitantes el artículo 14 de la Constitución. En el caso de la plena vigencia de las autoridades e instituciones que la Constitución establece, el gobierno estaría ejercido por aquellos / que el pueblo habría elegido como sus representantes legítimos. No se da esta situación en la actualidad, dado que las actuales autoridades han asumido "per se" las funciones que desempeñan, y detentan por lo / tanto un poder "de facto". Pero el derecho a peticionar a las autoridades, por su misma naturaleza, no puede ser suspendido ni en razón del origen de / poder ni con motivo del vigente estado de sitio. Por lo tanto corresponde al Poder Judicial encauzar dicho derecho para que pueda ser efectivamente ejercitado. El artículo 22 de la Constitución Nacional, al establecer que el pueblo no gobierna sino a través de sus representantes, indica que la justificación del ejercicio del poder está en la proveniencia del poder, y establece que el pueblo mismo y su interés es el que debe guiar todo acto de gobierno. Por ello, ante la situación institucional del país, corresponde intervenir al Poder Judicial, y es ante él ante el que ejercitamos, como parte del Gobierno Federal aquel derecho de peticionar. También le corresponde como órgano jurisdiccional ante el que corresponde formular reclamos por reivindicación, y sa tisfacer medidas en salvaguarda de derechos.

Por lo demás, corresponde señalar que la situación existente, conculca los derechos de propiedad que garantiza el artículo 17 de la Constitución Nacional, en cuanto resulta imposible el uso y goce de los bienes del Estado, según la prescripción del artículo 2341 del Código Civil. Por lo tanto, corresponde la adopción de las medidas cautelares que aquí se reclaman.

b) Corresponde desbrozar ahora las razones por las que V.E. debe intervenir como órgano jurisdiccional por competencia originaria:

Señalemos que se trata de una indubitable cuestión de naturaleza federal, pues lo que se defiende es por un lado la integridad territorial, lo cual redundaría en beneficio de propiedad privada del Estado nacional (art. 2342, inc. 1º del C.Civil), y el ejercicio de derechos garantidos por nuestra Ley Fundamental.

Por añadidura, se trata de una acción que surge de la iniciativa de ciudadanos con residencia en la Capital Federal y otras provincias del interior, y pretendiéndose proteger derechos que surgen de propiedades que forman parte del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sud y Antártida Argentina, y que al no contar con dueños particulares tienen el régimen que establecen los arts. 2340 y 2341 del Código Civil, tienen como parte interesada, y en tal sentido propondremos su citación, al Estado Nacional y al Territorio Nacional.

El carácter institucional que tiene la acción, en cuanto uno de los elementos constitutivos del Estado es su territorio, lleva la cuestión a la necesidad de que sea en cabeza del Poder Judicial de la Nación que se plantee.

Es indudable a nuestro entender la aplicación de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y el artículo 1º de la

ley 48 modificado por el art. 24 del Decreto-Ley 1285/58.

En tal sentido, y previo a todo trámite, solicitamos de V.E. oficie al Poder Ejecutivo Nacional, para que éste dicte el correspondiente decreto, para que, según dispusiera el Decreto-Ley 9015/63, manifieste -por las mismas características de esta acción que no admite posible reciprocidad- conformidad para que V.E. intervenga sin solicitar conformidad del Estado demandado. Descontamos desde ya respuesta afirmativa del Poder Ejecutivo Nacional atendiendo al carácter patriótico y de reivindicación de nuestros indubitables derechos.

IV. CITACION DE TERCEROS.

Que solicitamos se proceda a la citación de terceros con los alcances de los artículos 90 a 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de las siguientes personas:

a) Estado Nacional, en la persona del titular del Poder Ejecutivo Nacional o de quien él designe. Deberá cursarse la correspondiente notificación a Presidencia de la Nación, Balcarce 50.-

b) Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, las del Atlántico Sud y Antártida Argentina, en la persona de quien representa la Gobernación de dicho Territorio, o de quien él designe. Debe cursarse la correspondiente notificación a Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sud y Antártida Argentina- Ushuaia - Isla Grande de la Tierra del Fuego.

V.- MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien esta demanda tiene por demandado al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la que así deberá ser ratificada, pues ya es hora de que resulte ser demandada y no juez de nuestros intereses, las medidas cautelares, dada la magnitud del acto que implica la usurpación de nuestro territorio, solicitamos que las medidas cautelares de embargo que se solicitan, también alcancen a las

propiedades de súbditos de la Corona inglesa, y sociedades de propiedad de sus súbditos, a más de las que directamente pertenezcan a aquella Casa Real.

De tal forma, corresponde solicitar a V.E. ordene embargo como medida cautelar, de acuerdo al régimen de los artículos // 195 a 220 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de las siguientes propiedades, bienes, y disponiendo se adopten las demás medidas precautorias que más adelante se enumeran:

1º se ordene el embargo como medida cautelar de / la propiedad del Estado inglés en el país, librandose a tal efecto los correspondientes oficios a:

a) Inspección de Personas Jurídicas de la Nación, sita en San Martín 665, para que informe si existe en su Registro anotación de firmas propietarias de las siguientes sociedades: 1) Estancias de la Corona, ubicadas en territorio de la Provincia de Santa Cruz; 2) Ingenio "La Corona", ubicada en jurisdicción de la Provincia de Tucumán;

b) Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Cruz, para que informe de la sociedad propietaria de las llamadas "Estancias de La Corona" y "El Cóndor"

c) Registro Público de Comercio de la Provincia / de Santa Cruz para que informe de la inscripción en ella de sociedades que resulten ser propietaria de los bienes antes mencionados en punto b);

d) Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tucumán para que informe de la titularidad de las tierras e inmuebles que ocupa el Ingenio "La Corona";

e) Registro Público de Comercio de la Provincia / de Tucumán, para que informe de la inscripción en ella de sociedades // que actúen como propietarias del Ingenio "La Corona";

En todos los casos, los organismos requeridos de-

berán informar sobre las transformaciones habidas en la composición y / titulares de las sociedades y propiedades mencionadas.

2º se libre oficio al Territorio Nacional de la / Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sud y Antártida Argentina, para / que proceda a efectuar el embargo de la totalidad de los bienes de la / "Falkland Island Co.", denominación con la que actúa una empresa conce- sionaria del país usurpador en nuestras Islas Malvinas.

La imposibilidad fáctica de proceder a dicho em - bargo no inhibe a su declaración, y obliga, y así lo solicitamos, que / por vía diplomática se comuniquen tal exhorto a las autoridades londinen ses, donde dicha compañía tiene su casa matriz, toda vez que resultaría imposible sin proceder a un acto de fuerza notificar este embargo, sal- vo que V.E. considere más oportuno otro procedimiento.

3º se disponga el embargo de la empresa "Shell // Compañía Argentina de Petróleo S.A." y del consorcio que ella integra / "Shell-Capsa-Petrolar"; con domicilio en Avda. Roque Sáenz Peña 788 -, Subsidiaria de la "Shell International Chemical Co. Ltd." sita en Shell Centre, Londres SE 1.

Esta empresa, a través del mencionado consorcio / que ella integra ha encontrado y ubicado pozos con posibilidad de explo tación comercial el 16 de febrero de 1981, según informan los diarios / de esta Capital del día 17 de febrero de 1981.- Las razones para proce- der al embargo de sus propiedades y el giro de sus cuentas bancarias, / resultan obvias. Baste señalar que estaban operando en investigaciones en la zona austral que beneficia la posible explotación del lago petro- lífero que llega hasta las Islas Malvinas que ocupan los ingleses, que casualmente, también son los propietarios principales, junto con capita- les holandeses, de la empresa Shell. Es indudable que tratándose de un / elemento tan sustancial como el petróleo, resulta evidente que la activi

dad de estas empresas lo esté en connivencia con el interés del Estado usurpador. 9

4º se disponga el embargo del "Banco de Londres y América del Sud", sita en Reconquista 101, entidad bancaria y financiera creada por intereses británicos y con la que operan en el comercio / exterior las empresas de capital inglés.

5º Banco Barclays, se disponga -- embargo sobre / toda su propiedad, tratándose de la subsidiaria del "Barclays Bank Ltd" a través de la denominada "Barclays Bank International Ltd.", con domicilio en Cangallo 525, siendo su representante en Buenos Aires, Anthony B. Falvey, con oficinas en Cangallo 525 - 6º piso.

6º se ordene el embargo de toda la propiedad de / "Liebig's Extract of Meat Co. Ltd." con domicilio en Paseo Colón 221, // subsidiaria de "Brook Bond Liebig Ltd." con casa matriz en Thames House Queen Street Place- Londres- EC4R 1DH y asociada de la "Brooke Bond Oxo Ltd.", Croydon, Surrey. Esta empresa cuenta con propiedades de estancias sobre las que deberá informar la Provincia de Entre Ríos, donde se encuentran ubicadas, a cuyo efecto solicitamos se libren los pertinentes oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y Público de Comercios de esa Provincia.

7º se ordene el embargo de Duperial S.A.I.C., con domicilio en Paseo Colón 285, representante entre otras de la "Nobel's Explosives Co. Ltd.", Nobel House, Stevenston, Ayrshire.

8º se ordene el embargo de toda la propiedad de / la "Dunlop Argentina Limited", con domicilio en Avda. Huergo 1433, subsidiaria de "Dunlop Limited".

9º British Caledonian Airways Ltd., se ordene el embargo de la propiedad de esta empresa con domicilio en Avda. Córdoba 650, empresa de capital británico dedicada al transporte aéreo comercial.

Por supuesto, existen otras muchas empresas de propiedad

propiedad inglesa, pero no se trata aquí de hacer su enumeración, sino de adoptar las medidas suficientes para defender nuestros intereses.

En tal sentido, y sobre los intereses británicos aquí apuntados, a fin de que se cubran los recaudos mínimos, y aún cuando no se requiere de prueba por ser de público y notorio a quien pertenecen los enunciados, solicitamos que sobre todos ellos se libre oficio a la Cámara de Comercio Británica en la República Argentina, que cuenta con oficinas en 25 de Mayo 444 - 5º piso- de esta Capital Federal, para que informe sobre la propiedad de las empresas mencionadas.

Asimismo deberán librarse oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, Provincia de Entre Ríos, Provincia de Santa Cruz y Provincia de Tucumán, para que informen sobre la existencia de propiedades inmuebles inscritas a nombre de estas empresas cuyo embargo se propone en los puntos 3º a 9º.-

En su informe, la Cámara de Comercio Británica deberá asimismo informar sobre todas las empresas de capital británico en nuestro territorio, y destacar especialmente que clase de relación mantiene con empresas u organizaciones empresariales británicas, así como con el Estado inglés, atendiendo a que esta Cámara se encuentra constituido en Gran Bretaña bajo la denominación de "British Chamber of Commerce in the Argentine Republic (Incorporated)"

De igual manera, deberá solicitarse por oficio / informe al Registro Público de Comercio de la Capital Federal y de las jurisdicciones mencionadas "ut-supra" acerca de la constitución, evolución y actual estado y giro de las empresas mencionadas en las medidas cautelares reclamadas.

VI.- PRUEBA.-

El solo hecho de pretender proponer prueba algu-

na, sobre la propiedad y pertenencia al territorio nacional de nuestras Islas Malvinas, su mar adyacente en la jurisdicción y soberanía dispues- 10
ta de 200 millas, y la plataforma submarina correspondiente, resultaría
agravante para V.E., por lo que nos consideramos relevados de producir
la misma.

1º En cuanto a las medidas propuestas, solicitamos se tengan por ofrecidas las ^{pruebas informativas} ya mencionadas en el punto anterior.

2º ampliando las mismas, solicitamos se libre ofi-
cio al Señor Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, para que informe
remitiendo toda la documentación existente sobre los antecedentes y el
proyecto de expropiación presentado en 1974 sobre las Estancias de la /
Corona y el Cóndor, ante las Cámaras Legislativas de la Provincia.

3º se ordene librar los oficios reclamados en la
última parte del punto anterior a los mencionados Registros de la Pro-
piedad Inmueble, Registros Públicos de Comercio y Cámara de Comercio //
Británica en la República Argentina.

VII.- OTRAS MEDIDAS.

Aunque no resulte de ellas un explícito contenido
patrimonial, importan adoptar otras medidas que implican impedir que //
nuestro país pueda servir de base para la actividad inglesa en las Malvi-
nas y el Mar Austral Argentino, por lo que solicitamos que V.E. dicte //
las siguientes ordenes:

1º Prohibición de acceso de cualquier buque o aereo
nave que provenga o se dirija hacia las Islas Malvinas y demás islas del
Atlántico Sud ocupadas por Gran Bretaña, cualquiera sea su pabellón, a /
puertos y aeropuertos de nuestro suelo patrio;

2º prohibición de remesas de dinero/^{o divisas} al exterior //
por parte de empresas británicas, ni de ninguna de las mencionadas, y pro-
hibición de remesas de dinero o divisas a Gran Bretaña.

Por último, y si bien entendemos que no corresponde de contracautela alguna a las medidas aquí solicitadas, dado que lo son para garantizar los derechos conculcados por el despojo de nuestra soberanía territorial, para el caso que V.E. entendiera que ella es necesaria, ofrecemos desde nuestras modestas posibilidades atendiendo a la magnitud de la lesión a la que se pretende poner fin, nuestra caución personal juratoria y real por parte de aquellos que contamos con bienes.

IX.- PETITORIO: Por todo lo lo expuesto, solicitamos de V.E.:

1º nos tenga por presentados, parte y constituido el domicilio legal constituido, así como unificada personería de acuerdo al escrito que se acompaña;

2º se aboque V.E. a la causa, oficiando previamente al Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de lo establecido en el / art. 1º de la ley 48, según las reformas del art. 24 del Decreto-Ley nº 1285/58 y 9015/63;

3º previo a otras medidas haga lugar a las medidas cautelares solicitadas en los puntos V. y VII. del presente;

4º se libre exhorto por vía diplomática para que el representante legal del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte quede notificado y sometido a la jurisdicción de V.E. en la presente litis, a cuyo fin oficiará al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5º Tenga por ofrecida las pruebas de informes propuestas en los puntos V. y VI.;

6º disponga la citación como terceros interesados en las resultas del Estado Nacional y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sud y Antártida Argentina;

7º oportunamente decrete la reivindicación de las tierras usurpadas y su mar y plataforma por la demandada Gran Bretaña, al Estado Nacional, y restablezca de tal forma a los argentinos la plenitud del ejercicio de sus derechos constitucionales que surgen de nuestro Preámbulo y de los derechos y garantías, y uso y goce de los bienes públicos del Estado, todo ~~con~~ condena en costas a la demandada.

Provea V.E. de conformidad y se habrá hecho JUSTICIA dejando para la historia la infamia del desapoderamiento a que los argentinos nos vemos sometidos.



Martín Luis Pieroni
abogado

MARTIN LUIS PIERONI
ABOGADO
M. PROC N 23951
O.N.A.O. T. XL-F-14
T. II F. 211 P. A. ON
O.N.P.T.A. N 2.950.849



Jorge Abelardo Ramos



LUIS MARIA CABRAL
ABOGADO
Tº XXXV - Fº 775 - C.C.O.
MATR. PROC 1º 19.304
Lº XXI - Fº 119 - C.S.J.N.
C. AUT Nº 2.602.723

